



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0541-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintinueve de enero del presente año, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS SIETE 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 707.87) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0144-2024-CAU, de fecha veintiuno de febrero de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de febrero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día once de marzo de este año.

El día doce de marzo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0182-CAU-2024, de fecha trece de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0261-2024-CAU, de fecha ocho de abril del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición



irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día once de abril de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día trece de mayo del presente año.

El día siete de mayo de este año, la distribuidora presentó un escrito al cual adjuntó como prueba adicional copia de censo de carga del suministro, y manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad.

Por su parte, la señora xxx no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha seis de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Con base en la inspección de rutina realizada el pasado 19 de enero de 2024, técnicos de la empresa distribuidora señalan haber encontrado una condición irregular en el suministro, detallando lo siguiente:

(...)

(...)

(...)

Por lo anteriormente expuesto, luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por CAESS, la inspección realizada por el CAU al suministro y el comportamiento del historial de consumos de energía el cual presenta un marcado incremento posterior a la reubicación de la conexión de la línea directa en las borneras de carga del medidor, el CAU considera que hay suficientes argumentos técnicos para establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular que afectó el registro correcto de la energía demandada en el suministro.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa a 120 voltios en la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la totalidad de la energía demandada.

[...]

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(...) la usuaria ha presentado documentación que hace constar que ha pasado a ser poseedora del inmueble a partir del día 21 de diciembre de 2023, tal y como lo muestra el acta de traspaso de un espacio público emitido por la xxx (ver anexo). En ese sentido, debe considerarse esta evidencia remitida por la usuaria al momento de establecer el monto y el período a cobrar en concepto de ENR.



Por tanto, el CAU determina que los argumentos expuestos por la usuaria no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx. (...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

(...)

- El CAU realizó un análisis del cálculo de energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar, para ello se tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro posterior a corregida la condición irregular, específicamente en los ciclos de facturación comprendidos entre el 25 de enero al 25 de mayo del 2024 obteniendo un consumo promedio mensual 465 kWh.

Registros recientes de consumo de energía tomados para el cálculo de ENR	
Histórico de lecturas	Consumo (kWh)
25/1/2024	
24/2/2024	466
26/3/2024	447
26/5/2024	481
25/5/2024	481
Promedio diario	15.50
Promedio mensual	465

Tabla n.º 2. Periodo utilizado para el cálculo del consumo de energía promedio en el suministro.

- El consumo promedio mensual de 465 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el periodo del 21 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024 correspondiente a 29 días calendario. El motivo de delimitar el periodo únicamente a 29 días es que la usuaria ha presentado escritura que hacen constar que es poseedora del espacio de uso público donde se ubica el citado suministro desde el 21 de diciembre de 2023. Al final del informe se anexa documento presentado por la usuaria.

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por la sociedad CAESS estableciendo un bloque de energía a recuperar de **221 kWh**, equivalente a la cantidad de **CUARENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 46.06), IVA incluido**.

(...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC xxx** existió una condición irregular, relacionada con la conexión de una línea directa a 120 voltios en la acometida de servicio eléctrico propiedad de la empresa distribuidora, esta condición causó que no se registrara la totalidad de la energía demandada en el suministro.
- b) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **SETECIENTOS SIETE 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 707.87), IVA incluido**, correspondiente a **3,344 kWh** que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**.



- c) De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 46.06), IVA incluido**, correspondiente a **221 kWh** en el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2023 al 19 de enero del 2024. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **NUEVE CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.09) IVA incluido**, en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0261-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0143-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día cuatro de julio del presente año.

El día dos de julio de este año, la licenciada xxx, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24, argumentando lo siguiente:

"[...]"

c) Alegatos finales

En relación con el informe técnico IT-0143-CAU-24, emitido por el CAU, mi representada no está de acuerdo con el dictamen presentado en dicho informe. Señalamos que, aunque se nos ha proporcionado un documento de traspaso de un espacio público de venta, firmado en la xxx, (actualmente distrito de xxx, municipio de San Salvador Este) el 21 de diciembre de 2023, dicho documento tiene relevancia únicamente tributaria para las entidades municipales. No constituye prueba suficiente para demostrar que la usuaria no estaba utilizando energía en el local antes de la fecha de firma del documento.

Esto se basa en que, durante dos visitas realizadas por el personal de la distribuidora, los días 19 de enero y 19 de abril de 2024, no se proporcionó información acerca del tiempo de ocupación del local. Es importante destacar que estas consultas sobre la duración de la ocupación son una práctica estándar en todas las visitas destinadas a detectar posibles irregularidades en las instalaciones de los usuarios.

Esto sugiere que el usuario podría haber estado utilizando energía en el local antes de la firma del documento de traspaso del espacio público de venta ante la autoridad municipal competente en ese momento.

La información mencionada puede verificarse en las fotografías N.º9 y N.º10 del informe técnico IT-0143-CAU-24.

(...)

- 1) Durante la elaboración de los censos en las visitas mencionadas anteriormente, se observó que una cámara refrigerante estaba en uso antes de la normalización de la condición del local. Posteriormente a la normalización, se constató que este electrodoméstico ya no estaba funcionando.

(...)

- 2) Además, nuestros sistemas comerciales indican que, en la fecha del traspaso del espacio público en venta, no se observó ninguna disminución en el consumo. Esto nos lleva a concluir que el local no estuvo sin uso en el momento del traspaso de la responsabilidad tributaria entre los usuarios.

(...)



- 3) En vista de los hechos expuestos anteriormente, mi representada acepta recalcular el cobro de la condición irregular, conforme al literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento para la Detección de Condiciones Irregulares No. 283-E-2011.

[...].”

Por su parte, la señora xxx, no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.



1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por CAESS, la inspección realizada por el CAU al suministro y el comportamiento del historial de consumos de energía el cual presenta un marcado incremento posterior a la reubicación de la conexión de la línea directa en las bornas de carga del medidor, el CAU considera que hay suficientes argumentos técnicos para establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular que afectó el registro correcto de la energía demandada en el suministro.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa a 120 voltios en la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la totalidad de la energía demandada.

[...]”.

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) la usuaria ha presentado documentación que hace constar que ha pasado a ser poseedora del inmueble a partir del día 21 de diciembre de 2023, tal y como lo muestra el acta de traspaso de un espacio público emitido por xxx (ver anexo). En ese sentido, debe considerarse esta evidencia remitida por la usuaria al momento de establecer el monto y el período a cobrar en concepto de ENR.

Por tanto, el CAU determina que los argumentos expuestos por la usuaria no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para



el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 780 kWh, debido a que no consideró los datos de placa de la potencia de los equipos y no detalló el criterio para establecer las horas de uso diario.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado correspondiente entre los días veinticinco de enero al veinticinco de mayo del presente año.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés al diecinueve de enero de este año.

Dicho periodo fue limitado a veintinueve días debido a que el espacio público fue adquirido a partir del día veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CUARENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 46.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de 09/100 NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.09) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico

En referencia al argumento de la distribuidora relacionado a que el acta de traspaso de un espacio público de venta emitida la xxx (actualmente xxx, municipio de San Salvador xxx), no permite establecer el tiempo que se consumió energía que no era registrada, corresponde indicar que tras un análisis detallado, se establece que el mencionado documento constituye la única prueba relacionada con la utilización del local. En consecuencia, se concluyó que, a partir del 21 de diciembre del 2023, se inició el consumo de energía eléctrica en el local por parte de la señora xxx. Esta conclusión se fundamenta en la evidencia documental que acredita el uso del espacio, y, por ende, el inicio del consumo energético asociado a dicha utilización.

El argumento que ese documento la usuaria no se los mostró y que además una cámara de refrigeración no es utilizada después de la normalización, son argumentos que carecen de fundamentos sólidos y/o se basan en especulaciones. No se han proporcionado evidencia que respalde estas afirmaciones, lo que impide su corroboración de manera fiable y objetiva.

En ese sentido, la conclusión técnica efectuada por el CAU en el informe técnico N.º IT-0143-24-CAU, determinando que la condición irregular afectó el suministro con el NIC xxx, durante 29 días comprendidos entre la fecha del acta de traspaso de un espacio público de venta y el 19 de enero de este año está fundamentada en las pruebas aportadas por las partes, así como en el marco normativo.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento.



2.1.4. Cálculo de energía no registrado propuesto por la distribuidora

Sobre el argumento de la distribuidora que se modifique el cálculo de energía no registrada a la cantidad de TRESCIENTOS SIETE 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 307.57), con base en los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado correspondiente entre los días veinticinco de enero al veinticinco de mayo del presente año.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintitrés de julio del dos mil veintitrés al diecinueve de enero de este año.

En ese orden, tal como se analizó en el numeral 2.1.2 de este acuerdo, la distribuidora no comprobó que la condición irregular haya existido por un período de 180 días comprendidos entre el 23 de julio del dos mil veintitrés al diecinueve de enero del presente año, por lo cual no es procedente la modificación del cálculo de energía no registrada propuesta por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

2.1.5. Titularidad del suministro

Consta en el expediente que la señora xxx es la actual usuaria del espacio público de venta y quien utiliza el servicio de energía eléctrica; Sin embargo, no ha suscrito un contrato de suministro con la empresa distribuidora. Debido a lo anterior, debe recomendarse a la señora xxx que realice con la distribuidora las gestiones necesarias para suscribir un contrato de suministro para establecer una relación comercial con la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que se registrará por los lineamientos establecidos en el marco regulatorio.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:



- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.



3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 46.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de 09/100 NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.09) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en líneas directas conectadas en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 46.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de 09/100 NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.09) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0143-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Recomendar a la señora xxx que suscriba un contrato de suministro con la sociedad CAESS, S.A. de C.V.
- d) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente